

Expediente: **1632/24**
Carátula: **YANICELLI CECILIA MARIA C/ INSTITUTO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **07/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20201780811 - YANICELLI, Cecilia Maria-ACTOR
90000000000 - INSTITUTO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, -DEMANDADO
90000000000 - ABAD, Daniel Victor-DEMANDADO
90000000000 - CASAÑAS, JUAN FRANCISCO-DEMANDADO
90000000000 - MARTINEZ MARQUEZ, Maximiliano-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1632/24



H105015548209

JUICIO: "YANICELLI CECILIA MARIA c/ INSTITUTO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 1632/24 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la competencia de este Juzgado del Trabajo, de la IVª Nominación, para entender en la presente causa.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 21/10/2024, la actora interpuso acción de cobro de pesos contra el Instituto de Desarrollo Productivo (IDEP), su presidente Daniel Victor Abad, vicepresidente Juan Francisco Casañas y director ejecutivo Maximiliano Martínez Márquez, aduciendo una relación laboral finalizada por despido sin causa.

Adujo que este juzgado es competente de acuerdo al artículo 14 de la Ley N° 7594 que estableció que el personal del IDEP que no provenga del sector público se regirá por las disposiciones de la Ley 20744 (LCT) y debido a que en el punto 3) de contrato de servicio firmado por las partes se expresó que, en caso de rescisión unilateral por parte del IDEP y sin justa causa, deberá estarse a lo previsto en artículo 245 y ss. de la LCT.

El 22/11/2024 emitió su dictamen la Sra. Agente Fiscal de la Iª Nominación, quien se pronunció a favor de que la causa sea remitida a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, conforme a lo allí expresado.

Por providencia del 14/02/2024, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Preliminarmente, cabe traer a colación que la competencia jurisdiccional en función de la materia o del grado está relacionada con la naturaleza del derecho sustancial que se debate en juicio. Es de orden público e improrrogable, por lo que es susceptible de tratamiento de oficio en cualquier estado del proceso (artículos 99 y 101 del CPCC, de aplicación supletoria).

Para su delimitación, se deben considerar los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en apoyo de la acción promovida. Lo relevante a tal efecto es la naturaleza o carácter intrínseco del hecho o acto jurídico que constituye la pretensión, independientemente del derecho -norma positiva- invocado por el demandante (CSJT, Fallo n° 502 del 20/06/11).

2. Dicho esto, del análisis de la demanda incoada por la actora, Sra. Cecilia María Yanicelli, surge que la presente acción trata de un conflicto entre ésta y el IDEP, así como miembros y personal integrante del directorio en dicha entidad autárquica provincial, dependiente del Ministerio de Economía y Producción, conforme Ley N° 7594 y modificatorias.

En efecto, tal como adujo la accionante, el artículo 14 de la Ley de creación del IDEP dispone que: "El personal del Instituto de Desarrollo Productivo de Tucumán que no provenga del sector público, se registrará por las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744".

Por otra parte, acerca de la competencia por materia de los juzgados laborales de la provincia, el artículo 6 inciso 1 del CPL establece lo siguiente: "Supuestos de competencia material. La Justicia del Trabajo conocerá: 1. En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. **Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo**, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo" (el resaltado me pertenece).

Por lo tanto, si bien en esta acción se discuten derechos derivados de la LCT N° 20744, cabe resaltar que existe un vínculo de empleo público reconocido por la parte actora. Ello por cuanto la empleadora es un ente autárquico dependiente de un ministerio del Poder Ejecutivo y los restantes demandados revisten tal calidad por ser miembros del directorio del mismo ente autárquico.

Consecuentemente, corresponde aplicar la excepción del artículo 6, inciso 1, del CPL y, en su mérito, declarar la incompetencia de este juzgado y remitir las actuaciones al fuero contencioso administrativo para su trámite y resolución (conf. artículo 32, LOT), atento a que las cuestiones relativas a la competencia son -como se dijo- de orden público.

Lo expuesto encuentra sustento en calificada jurisprudencia que comparto: "... a criterio de esta Vocalía, el fuero del Trabajo no es competente para dirimir el conflicto objeto de la presente litis. a) La actora, al interponer demanda, expresa que es empleada del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, o sea que la relación jurídica subyacente, es una relación de empleo público. b) El ámbito personal de aplicación del régimen legal invocado por la actora (Ley 24.557, ley 26.773 y normas concordantes), comprende a los empleados del sector público nacional, provincial y municipal, como también a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado (arts. 2 inc. a y b). En consecuencia, la competencia judicial para entender en los planteos que suscite la aplicación de esa normativa está determinada por la naturaleza de la relación jurídica de subordinación de que se trate. c) El art. 6°, inciso 1°, del Código Procesal Laboral, referido a la competencia material del fuero del trabajo dispone que éste conocerá: "En los conflictos jurídicos individuales derivados del contrato de trabajo, cualquiera sea la norma legal que deba aplicarse. **Se excluyen los litigios entre partes vinculadas por una relación de empleo público, aun cuando se discutiere la aplicación de normas de Derecho del Trabajo**, convenciones colectivas o laudos con fuerza de tales o accidentes y enfermedades del trabajo.()". Como consecuencia, este Fuero del

Trabajo no es competente para entender en el presente juicio en razón de lo dispuesto en el art. 6°, inc. 1°, del CPL.-" (CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4, "ALVAREZ NELIDA NORMA DEL VALLE Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN ART S/ ACCIDENTE" - Nro. Expte: 1015/18 - Nro. Sent: 150 Fecha Sentencia 02/08/2023).

De igual modo, y citando la doctrina que ya había fijado el Máximo Tribunal Nacional, en otro caso, la Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, Sala VI, en sent. N°39152 del 29/10/2015 en la causa "Maggi Quercia Sandra Droa c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Secretaría de Hacienda s/ diferencias de salarios", se pronunció en los siguientes términos: "...La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal se ha expresado por la aplicación en casos como el sub examine considerando normas y principios propios del Derecho del Trabajo. Dejando a salvo mi particular criterio proclive a reconocer la competencia laboral en reclamos de trabajadores de empresas o dependencias del Estado regidos por convenciones colectivas de trabajo, considerando el caso de autos, en el que, como señala el Señor Juez de grado aparece inequívocamente configurada la relación de empleo público, no puede obviarse la doctrina de la Corte Federal en la materia, y por razones de economía procesal, máxime que el apelante no aporta nuevos elementos que permitan apartarse del criterio fijado por el Tribunal Supremo, corresponde confirmar el decisorio de origen. En efecto, la CSJN en las causas "Palma María Florencia c/ Estado Nacional-Inst. Nacional de Cines y Artes Audiovisuales s / medida cautelar (SC.X LVII del 27-9-2011) de conformidad con lo dictaminado por la Procuración Fiscal declaró competencia a la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal. Idéntico criterio exhibió en la causa "Fernández Marta Angélica c/ INTI s/ empleo público" (Comp. n° 493 XLVII del 4-10-2011). Se dijo allí que "si bien para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y después, solo en la medida en que se adecue ello, al derecho que se invoca como fundamento de la acción (doctrina Fallos 323:470 y 2342 ; 325:483) también se ha dicho que, a tal fin, se debe indagar la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallo 321:2917; 322:617 y 326:4019)". Y en términos que resultan aplicables al sub discussio se agregó que "la Justicia en lo Contencioso Administrativa Federal resulta competente, pues la materia atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración como es la relación de empleo público para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público donde resulta clara la prioritaria relevancia que aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución" (Fallos 327:471)".

Por estas consideraciones y atento a que la relación de subordinación expuesta por la actora en su demanda, corrobora la existencia de una relación de empleo público, no existen dudas de que este fuero laboral es incompetente para tratar la presente acción.

3. En este sentido y en concordancia con el dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal de la 1° Nominación, considero que el presente proceso debe tramitarse ante el órgano jurisdiccional competente, es decir, la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, dispongo declarar la incompetencia de este Juzgado del Trabajo de IVª Nominación para entender en la presente causa. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde remitir las presentes actuaciones por intermedio de mesa de entradas, a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala que corresponda.

Por ello,

RESUELVO

I. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado del Trabajo de la IVª Nominación para entender en la presente causa, por los motivos expuestos.

II. FIRME la presente resolución, **REMÍTASE** la presente causa a la Mesa de Entradas Civil, a fin de que se proceda a la remisión de la misma a la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala que por turno corresponda.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 1632/24 ERD

Actuación firmada en fecha 06/03/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/581d1360-fa8e-11ef-ad27-09e3e3020ac4>